

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

Mérida, Yucatán, a diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con el folio marcado con el número **310579125000528**.-----

ANTECEDENTES

PRIMERO. En fecha treinta y uno de julio del año dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada con el número de folio 310579125000528, en la cual requirió:

"ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACIÓN: CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA DEL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' (TABLAJE CATASTRAL 34945), PARA FINES DE REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD.
DESTINATARIO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY)

...

INFORMACIÓN SOLICITADA (EN COPIA SIMPLE O DIGITAL, GENERADA A PARTIR DE 2014 Y HASTA LA FECHA):

COPIA SIMPLE O DIGITAL DE LA CONSTANCIA DE TERMINACIÓN DE OBRA (EJ. DDU/SDN/DNDS/0050/2017 O CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN) DEL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' Y/O TABLAJE CATASTRAL 34945, QUE OBRE EN LOS ARCHIVOS DE INSEJUPY COMO REQUISITO PARA LA INSCRIPCIÓN DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO O LA SUBDIVISIÓN DE LOS PREDIOS.

COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER ACTA DE RECEPCIÓN DE OBRA, DICTAMEN TÉCNICO O DOCUMENTO EQUIVALENTE EMITIDO POR CUALQUIER AUTORIDAD MUNICIPAL O ESTATAL Y QUE HAYA SIDO PRESENTADO O REGISTRADO ANTE INSEJUPY PARA ACREDITAR LA CONCLUSIÓN DE LAS OBRAS DEL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' Y/O EL TABLAJE CATASTRAL 34945.

COPIA SIMPLE O DIGITAL DE CUALQUIER COMUNICACIÓN, OFICIO O REGISTRO EN LOS ARCHIVOS DE INSEJUPY QUE INDIQUE SÍ HUBO ALGUNA OBSERVACIÓN, INCONSISTENCIA O FALTA DE DOCUMENTACIÓN RESPECTO A LA CONCLUSIÓN FORMAL DE OBRAS PARA LA INSCRIPCIÓN O SUBDIVISIÓN DEL FRACCIONAMIENTO 'PRIVADA EL TRIUNFO' Y/O TABLAJE CATASTRAL 34945.

EN CASO DE QUE NO EXISTA ALGUNO DE LOS DOCUMENTOS SOLICITADOS EN LOS PUNTOS ANTERIORES, SOLICITO UNA CONSTANCIA FORMAL DE BÚSQUEA EXHAUSTIVA Y DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA."

SEGUNDO. El día treinta y uno de julio del año en curso, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER CONSTANCIAS, ACTAS Y DOCUMENTOS TÉCNICOS ELABORADOS, TRAMITADOS O REGISTRADOS EL INSEJUPY, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITA, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN EN VISTA DE QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE SE ENCARGA DE LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACIÓN Y VIVIENDA...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

TERCERO. En fecha once de agosto del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

"SE IMPUGNA LA RESPUESTA EMITIDA MEDIANTE EL OFICIO UTMID/543/2025, POR PARTE DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, DEBIDO A QUE SE DECLARÓ IMPROCEDENTEMENTE INCOMPETENTE RESPECTO A UNA SOLICITUD QUE NO LE FUE DIRIGIDA, OMITIENDO ADEMÁS SU OBLIGACIÓN LEGAL DE REMITIR FORMALMENTE LA SOLICITUD AL SUJETO OBLIGADO COMPETENTE (INSEJUPY)..."

CUARTO. Por auto de fecha doce de agosto del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, quien fuera Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la declaración de incompetencia, recaída a la solicitud de acceso con folio 310579125000528, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146 y el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultó procedente de conformidad al artículo 145, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. En fecha diecinueve de agosto del año que transcurre, se notificó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM) a la autoridad recurrida, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; y en lo que respecta al recurrente, por correo electrónico ordinario y automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, en la misma fecha.

SÉPTIMO. Mediante auto emitido el día ocho de diciembre del presente año, se tuvieron por presentadas las documentales remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados, mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del medio de impugnación que nos ocupa; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditaré, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado a las constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de reiterar su conducta, pues manifestó que reiteraba la respuesta emitida, toda vez que, a su juicio la información solicitada no recaía entre las facultades y competencias del Sujeto Obligado, remitiendo diversas constancias para apoyar su dicho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guardaba el expediente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este Organismo Desconcentrado emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

OCTAVO. El diecisiete de diciembre del año en curso, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

SEGUNDO. Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. Que este Organismo Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 310579125000528, en la cual su interés radica en obtener: *"ASUNTO: Solicitud de Información: Constancia de Terminación de Obra del Fraccionamiento 'Privada El Triunfo' (Tablaje Catastral 34945), para fines de Registro Público de la Propiedad. DESTINATARIO: INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN (INSEJUPY)... INFORMACIÓN SOLICITADA (en copia simple o digital, generada a partir de 2014 y hasta la fecha): Copia simple o digital de la Constancia de Terminación de Obra (ej. DDU/SDN/DNDS/0050/2017 o cualquier otra denominación) del fraccionamiento 'Privada El Triunfo' y/o Tablaje Catastral 34945, que obre en los archivos de INSEJUPY como requisito para la inscripción del régimen de condominio o la subdivisión de los predios. Copia simple o digital de cualquier acta de recepción de obra, dictamen técnico o documento equivalente emitido por cualquier autoridad municipal o estatal y que haya sido presentado o registrado ante INSEJUPY para acreditar la conclusión de las obras del fraccionamiento 'Privada El Triunfo' y/o el Tablaje Catastral 34945. Copia simple o digital de cualquier comunicación, oficio o registro en los archivos de INSEJUPY que indique si hubo alguna observación, inconsistencia o falta de documentación respecto a la conclusión formal de obras para la inscripción o subdivisión del fraccionamiento 'Privada El Triunfo' y/o Tablaje Catastral 34945. En caso de que no exista alguno de los documentos solicitados en los puntos anteriores, solicito una constancia formal de búsqueda exhaustiva y de inexistencia de la información, debidamente fundada y motivada."*

Al respecto, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, en fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, hizo del conocimiento del ciudadano la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000528, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con esta, el recurrente el día once de agosto del año en curso, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción III, del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

término legal otorgado para tales efectos, la autoridad responsable a través de la Unidad de Transparencia rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su respuesta inicial.

QUINTO. Establecido lo anterior, en el presente apartado se procederá a determinar el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 310579125000528.

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

“ ...

ARTÍCULO 2. PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

...

ARTÍCULO 4. LAS ENTIDADES QUE CONSTITUYEN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL SON: LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS.

...

ARTÍCULO 11 BIS. EL TITULAR DE CADA DEPENDENCIA Y LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES EXPEDIRÁN LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN, DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO NECESARIOS PARA SU FUNCIONAMIENTO, LOS QUE DEBERÁN CONTENER INFORMACIÓN SOBRE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA DEPENDENCIA O ENTIDAD Y LAS FUNCIONES DE SUS UNIDADES ADMINISTRATIVAS, ASÍ COMO SOBRE LOS SISTEMAS DE COMUNICACIÓN Y COORDINACIÓN Y LOS PRINCIPALES PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS QUE SE ESTABLEZCAN. LOS MANUALES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE APOYO ADMINISTRATIVO INTERNO DEBERÁN MANTENERSE PERMANENTEMENTE ACTUALIZADOS.

LOS MANUALES DE ORGANIZACIÓN GENERAL DEBERÁN PUBLICARSE EN EL DIARIO OFICIAL DEL ESTADO, MIENTRAS QUE LOS MANUALES DE PROCEDIMIENTOS Y DE SERVICIOS AL PÚBLICO DEBERÁN ESTAR DISPONIBLES PARA CONSULTA DE LOS USUARIOS Y DE LOS PROPIOS SERVIDORES PÚBLICOS EN LOS SITIOS WEB DE LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES.

...

ARTÍCULO 48. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PARAESTATAL ESTÁ CONFORMADA POR LOS ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS, LAS EMPRESAS DE PARTICIPACIÓN ESTATAL MAYORITARIA Y LOS FIDEICOMISOS PÚBLICOS, A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 93 DE ESTE CÓDIGO.

ARTÍCULO 49. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS INSTITUCIONES CREADAS POR DISPOSICIÓN DEL CONGRESO DEL ESTADO O POR DECRETO DEL TITULAR DEL EJECUTIVO DEL ESTADO, CON PERSONALIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIO PROPIO, SIN DISTINCIÓN DE LA FORMA O ESTRUCTURA LEGAL QUE ADOPTEN.

...

ARTÍCULO 66. SON ORGANISMOS PÚBLICOS DESCENTRALIZADOS LAS PERSONAS JURÍDICAS CREADAS CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 49 DE ESTE CÓDIGO Y CUYO OBJETO SEA:

- I.- LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PÚBLICO ESTATAL;**
- II.- LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES CORRESPONDIENTES A ÁREAS PRIORITARIAS, Y**
- III.- LA OBTENCIÓN O APLICACIÓN DE RECURSOS PARA FINES DE ASISTENCIA O SEGURIDAD SOCIAL.**

...”

La Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, dispone:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

...

ARTÍCULO 2. CORRESPONDE LA APLICACIÓN DE ESTA LEY:

I. AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, POR CONDUCTO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN,

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ADEMÁS DE LAS DEFINICIONES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY DE ASENTAMIENTOS HUMANOS, ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE YUCATÁN, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

I. CATASTRO: EL CENSO ANALÍTICO DE LOS BIENES INMUEBLES LOCALIZADOS EN EL ESTADO, ESTRUCTURADO POR LOS PADRONES RELATIVOS A SU IDENTIFICACIÓN, REGISTRO, UBICACIÓN Y VALUACIÓN, PARA FINES FISCALES, ESTADÍSTICOS, SOCIOECONÓMICOS, JURÍDICOS E HISTÓRICOS Y PARA LA FORMULACIÓN E INSTRUMENTACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS, INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL, PLANES ESTATALES Y MUNICIPALES DE DESARROLLO;

...

III. DIRECCIÓN DEL CATASTRO: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

VI. DIRECTOR GENERAL: EL DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

VIII. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

ARTÍCULO 125. LOS OBJETIVOS GENERALES DEL CATASTRO DEL ESTADO SON:

I. IDENTIFICAR Y DESLINDAR LOS BIENES INMUEBLES;

II. INTEGRAR Y MANTENER ACTUALIZADA LA DOCUMENTACIÓN RELATIVA A LAS CARACTERÍSTICAS CUANTITATIVAS DE LOS BIENES INMUEBLES; ASÍ COMO EL INVENTARIO COMPLETO DE DICHOS BIENES INMUEBLES, INCLUYENDO SUS CARACTERÍSTICAS FÍSICAS Y VALORES;

...

VIII. ESTABLECER LAS NORMAS TÉCNICAS PARA LA FORMACIÓN, MEJORAMIENTO Y CONSERVACIÓN DE LOS REGISTROS PARA EL CONTROL DE LAS OPERACIONES CATASTRALES DE LOS INMUEBLES EN EL ESTADO;

IX. RECOPIRAR DE LOS CATASTROS MUNICIPALES, DEL REGISTRO PÚBLICO, Y DE LA DIRECCIÓN DEL ARCHIVO NOTARIAL DE LA CONSEJERÍA, TODA LA INFORMACIÓN DE DATOS GEOGRÁFICOS, ALFANUMÉRICOS Y DOCUMENTALES RELACIONADOS ENTRE SÍ, QUE CONTIENEN LOS REGISTROS RELATIVOS A LA IDENTIFICACIÓN PLENA Y DATOS REALES DE LOS INMUEBLES EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 129. TODOS LOS BIENES INMUEBLES ESTABLECIDOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO DEBERÁN ESTAR INCLUIDOS EN EL PADRÓN CATASTRAL; LOS PROPIETARIOS O POSEEDORES DEBERÁN INSCRIBIRLOS Y MANIFESTAR CUALQUIER MODIFICACIÓN QUE SE REALICE DENTRO DE LOS SIGUIENTES 45 DÍAS HÁBILES A QUE ÉSTA SE REALICE, Y EN CASO DE NO HACERLO, SE HARÁN ACREEDORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN ESTA LEY.

...

CAPÍTULO IV

DEL PADRÓN CATASTRAL Y DE LA INSCRIPCIÓN DE INMUEBLE

ARTÍCULO 144. TODOS LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO QUE CUMPLAN PREVIA Y Estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables, se inscribirán en el catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación, su valor, el uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del catastro, en sus formatos correspondientes.

EN LA DESCRIPCIÓN DE LA UBICACIÓN DEBERÁ IDENTIFICARSE EL MUNICIPIO, LOCALIDAD Y CENTRO DE POBLACIÓN Y, EN SU CASO, EL NÚCLEO AGRARIO DEL CUAL FORMA PARTE.

RESPECTO A SU USO, DEBERÁ IDENTIFICARSE SU CORRESPONDENCIA CON LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN LOS INSTRUMENTOS DE PLANEACIÓN TERRITORIAL VIGENTES EN EL ESTADO.

PARA LA INSCRIPCIÓN DE UN PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL, LA AUTORIDAD CATASTRAL DEBERÁ COMPROBAR FEHACIENTEMENTE QUE DICHO PREDIO NO SE ENCUENTRA YA INSCRITO Y, EN SU CASO, QUE HAYA UNA RESOLUCIÓN FIRME DE LA AUTORIDAD COMPETENTE.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

PARA OBJETO DE ACTUALIZACIÓN, HABRÁ DE ANOTARSE EN EL PROPIO PADRÓN TODA MODIFICACIÓN A CUALQUIERA DE LAS CARACTERÍSTICAS DE LOS BIENES INMUEBLES.

LA INSCRIPCIÓN DE UN PREDIO EN EL PADRÓN CATASTRAL Y SU CORRESPONDIENTE ASIGNACIÓN DE CLAVE CATASTRAL NO GENERA AL PROPIETARIO O POSEEDOR DERECHOS U OBLIGACIONES DE NINGUNA NATURALEZA.

ARTÍCULO 145. AL INSCRIBIRSE EL INMUEBLE EN EL PADRÓN CATASTRAL SE LE ASIGNARÁ LA CLAVE CORRESPONDIENTE, INTEGRÁNDOSE CON EL NÚMERO DE LA ZONA CATASTRAL, DE MANZANA Y DE LOTE; EN CASOS DE PREDIOS SUJETOS AL RÉGIMEN DE PROPIEDAD EN CONDOMINIO, SE AÑADIRÁ EL NÚMERO DEL EDIFICIO Y EL DE LA UNIDAD CONDOMINAL Y CADA DEPARTAMENTO, DESPACHO, VIVIENDA O LOCAL, HABRÁ DE INSCRIBIRSE POR SEPARADO EN EL PADRÓN, CON DIFERENTE CLAVE CATASTRAL.

...

ARTÍCULO 147. LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO QUE CORRESPONDA PODRÁ VERIFICAR MEDIANTE VISITAS DE CAMPO Y ESTUDIOS TÉCNICOS, LOS DATOS ASENTADOS EN LA MANIFESTACIÓN DE QUE SE TRATE. CUANDO NO COINCIDAN DICHS DATOS CON LAS CARACTERÍSTICAS REALES DEL INMUEBLE, SE EJECUTARÁN LOS TRABAJOS CATASTRALES A COSTA DEL INTERESADO, IMPONIÉNDOSE LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES.

SI DEL RESULTADO DE LA INSPECCIÓN A UN PREDIO HUBIERE DIFERENCIAS EN MEDIDAS, COLINDANCIAS Y SUPERFICIES, CON LOS DATOS INSCRITOS EN EL REGISTRO PÚBLICO, LA AUTORIDAD CATASTRAL COMPETENTE PROCEDERÁ A LA CORRECCIÓN DE DATOS CORRESPONDIENTE A EFECTO DE INSCRIBIR LOS CORRECTOS O EN SU CASO, LA MANIFESTACIÓN DE NEGATIVA DE INSCRIPCIÓN.

...

ARTÍCULO 198. SE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN, COMO UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE YUCATÁN, CON PERSONALIDAD JURÍDICA, PATRIMONIO PROPIO Y AUTONOMÍA DE GESTIÓN, SECTORIZADO A LA CONSEJERÍA JURÍDICA, EL CUAL SE REGIRÁ POR LO PREVISTO EN ESTA LEY, SU ESTATUTO ORGÁNICO, EL REGLAMENTO Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

ARTÍCULO 199. EL INSTITUTO TIENE POR OBJETO LLEVAR A CABO LAS FUNCIONES PÚBLICAS CORRESPONDIENTES AL REGISTRO PÚBLICO Y AL CATASTRO EN EL ESTADO, MEDIANTE LA COORDINACIÓN DE ESTOS SERVICIOS, EN LOS TÉRMINOS DE LOS PLANES Y PROGRAMAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL, DE ESTA LEY, DE SU REGLAMENTO Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES.

...

ARTÍCULO 201. PARA EL CUMPLIMIENTO DE SU OBJETO, EL INSTITUTO TENDRÁ LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I. SER EL CONDUCTO DEL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA PRESTAR LOS SERVICIOS DE LAS MATERIAS DEL REGISTRO PÚBLICO Y DEL CATASTRO.

II. DIRIGIR, COORDINAR, ORGANIZAR, EJERCER, VIGILAR Y EVALUAR EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PÚBLICO Y DEL CATASTRO EN EL ESTADO;

...

ARTÍCULO 211. LA DIRECCIÓN GENERAL DEL INSTITUTO, ESTARÁ A CARGO DE UN DIRECTOR GENERAL, QUIEN SERÁ NOMBRADO Y REMOVIDO POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 213. EL DIRECTOR GENERAL, TENDRÁ LAS SIGUIENTES FACULTADES Y OBLIGACIONES:

...

XX. INSTRUMENTAR Y EJECUTAR PROGRAMAS DE REGISTRO PÚBLICO Y DEL CATASTRO, PARA REGULARIZAR VIVIENDA Y DESARROLLOS INMOBILIARIOS, DIRIGIDOS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS ECONÓMICOS;

..."

El Reglamento de la Ley que crea al Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, modificado por Decreto 73/2025, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el 21 de mayo de 2025, prevé:

...

ARTÍCULO 3. PARA LOS EFECTOS DE ESTE REGLAMENTO, DEBERÁ ENTENDERSE POR:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

...

VI. DIRECCIÓN DEL CATASTRO: LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

VII. DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO: LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

XI. INSTITUTO: EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

XIII. LEY: LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

XIV. REGISTRO PÚBLICO: EL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD DEL ESTADO DE YUCATÁN;

XV. REGLAMENTO: EL REGLAMENTO DE LA LEY QUE CREA EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA PATRIMONIAL DE YUCATÁN;

...

XVII. TITULAR DEL CATASTRO: EL TITULAR DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO DEL INSTITUTO, Y

...

ARTÍCULO 5. SON ATRIBUCIONES DE LA DIRECCIÓN DEL CATASTRO:

I. REGULAR, ORGANIZAR, INTEGRAR Y ADMINISTRAR EL CATASTRO ESTATAL Y LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS INHERENTES AL MISMO;

...

III. DEFINIR Y EJECUTAR LAS NORMAS TÉCNICAS Y ADMINISTRATIVAS PARA LA IDENTIFICACIÓN Y REGISTRO, VALUACIÓN, REVALUACIÓN, RECTIFICACIÓN DE ÁREAS Y DESLINDE DE LOS BIENES INMUEBLES UBICADOS EN EL TERRITORIO DEL ESTADO;

IV. FORMULAR LOS PROYECTOS DE ZONIFICACIÓN CATASTRAL Y VALORES UNITARIOS DE SUELO Y CONSTRUCCIÓN, DE SU COMPETENCIA;

V. INTEGRAR EL PADRÓN CATASTRAL DE LA PROPIEDAD INMUEBLE DEL ESTADO;

VI. DETERMINAR LA LOCALIZACIÓN DE CADA PREDIO, DENTRO DE SU COMPETENCIA;

VII. REGISTRAR OPORTUNAMENTE LOS CAMBIOS QUE SE REALICEN EN LOS BIENES INMUEBLES DE SU COMPETENCIA, QUE POR CUALQUIER CONCEPTO ALTEREN LOS DATOS CONTENIDOS EN LOS REGISTROS CATASTRALES CON EL PROPÓSITO DE MANTENERLOS ACTUALIZADOS;

..."

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, establece:

“...

ARTÍCULO 2.- EL MUNICIPIO ES EL ORDEN DE GOBIERNO QUE CONSTITUYE LA BASE DE LA DIVISIÓN TERRITORIAL Y DE LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA Y ADMINISTRATIVA DEL ESTADO. COMO ORDEN DE GOBIERNO LOCAL, EJERCE LAS FUNCIONES QUE LE SON PROPIAS, PRESTA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE SU COMPETENCIA Y ORGANIZA A LOS DISTINTOS NÚCLEOS POBLACIONALES QUE POR RAZONES HISTÓRICAS O POR MINISTERIO DE LEY, FUERON CONFORMÁNDOSE EN SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL PARA LA GESTIÓN DE SUS INTERESES.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

ARTÍCULO 41.- EL AYUNTAMIENTO TIENE LAS ATRIBUCIONES SIGUIENTES, LAS CUALES SERÁN EJERCIDAS POR EL CABILDO:

B) DE ADMINISTRACIÓN:

- I.- INTERVENIR EN LA REGULARIZACIÓN DE LA TENENCIA DE LA TIERRA URBANA CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA;
- II.- PARTICIPAR EN LA CREACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE SUS RESERVAS TERRITORIALES, ASÍ COMO APROBAR LOS PROGRAMAS RELATIVOS;
- III.- APROBAR, EJECUTAR, SUPERVISAR Y EVALUAR, EN SU CASO, LOS PROGRAMAS DE DESARROLLO AGROPECUARIO Y FORESTAL, DEL PLAN ESTRATÉGICO Y DEL PLAN MUNICIPAL DE DESARROLLO, EN SU CASO;
- III BIS.- PRESTAR LOS SERVICIOS CATASTRALES, DE MANERA CONCURRENTE, EN EL ÁMBITO MUNICIPAL EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LA LEGISLACIÓN DE LA MATERIA;
- IV.- CELEBRAR LOS CONVENIOS CON LA FEDERACIÓN PARA LA ADMINISTRACIÓN Y CUSTODIA DE LAS ZONAS FEDERALES;
- V.- DIVIDIR LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL MUNICIPAL PARA EFECTOS ADMINISTRATIVOS;
- VI.- REGULAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, FORMULAR Y APROBAR SU FRACCIONAMIENTO DE CONFORMIDAD CON LOS PLANES MUNICIPALES;
- VII.- AUTORIZAR, CONTROLAR Y VIGILAR LA UTILIZACIÓN DEL SUELO, EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, CONFORME A LAS LEYES FEDERALES Y ESTATALES RELATIVAS;
- VIII.- CREAR LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS NECESARIAS PARA EL ADECUADO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL, Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;
- IX.- APROBAR POR LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, LA DESINCORPORACIÓN O DESAFECTACIÓN DE UN BIEN DEL DOMINIO PÚBLICO;
- X.- INTERVENIR, ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, CUANDO POR DISPOSICIÓN DE TIPO ADMINISTRATIVO SE AFECTEN INTERESES MUNICIPALES;
- XI.- ENAJENAR Y DAR EN ARRENDAMIENTO, USUFRUCTO, COMODATO U OTRO MEDIO LEGAL QUE AFECTE EL DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, CON LA APROBACIÓN DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES;
- XII.- APROBAR LAS TARIFAS PARA LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, A CARGO DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, A PROPUESTA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL, PREVIO ESTUDIO TÉCNICO;
- XIII.- CUIDAR QUE LOS TERRENOS DEL FUNDO LEGAL SE EMPLEEN EXCLUSIVAMENTE PARA LOS USOS A QUE ESTÁN DESTINADOS POR LAS LEYES RESPECTIVAS, ADJUDICANDO LOTES DEL MISMO, A QUIENES PRETENDAN ESTABLECERSE;
- XIV.- EJERCER ACTOS DE DOMINIO SOBRE LOS BIENES DEL MUNICIPIO, EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY;
- XV.- ACORDAR EL DESTINO O USO DE LOS BIENES INMUEBLES MUNICIPALES;
- XVI.- EXPEDIR PERMISOS Y LICENCIAS EN EL ÁMBITO EXCLUSIVO DE SU COMPETENCIA;
- XVII.- PROMOVER LAS ESTRATEGIAS NECESARIAS PARA ESTABLECER POLÍTICAS PÚBLICAS A TRAVÉS DEL USO DE LA TECNOLOGÍA;
- XVIII.- CELEBRAR CONVENIOS DE ASOCIACIÓN Y COORDINACIÓN PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS, CON OTROS AYUNTAMIENTOS O CON EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO, PARA QUE ESTOS LOS PRESTEN EN FORMA TOTAL O PARCIAL;
- XIX.- COLABORAR CON LOS PODERES DEL ESTADO Y DEMÁS MUNICIPIOS, EN LA PROMOCIÓN Y FORMULACIÓN DE MEDIDAS QUE COMPRENDAN LA PARTICIPACIÓN EN PROGRAMAS Y PROYECTOS DESTINADOS A COMBATIR LA CORRUPCIÓN;
- XX.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS O GIROS COMERCIALES QUE EXPENDAN BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA; A EXCEPCIÓN DE LOS ESTABLECIMIENTOS COMERCIALES ESPECIFICADOS EN EL APARTADO E) DE LA FRACCIÓN II DEL ARTICULO 253-A DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE YUCATÁN, PARA LOS CUALES BASTARÁ LA EXPEDICIÓN DE AUTORIZACIÓN DEL USO DEL SUELO POR LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE
- XXI.- AUTORIZAR EL USO DE SUELO CON EL VOTO DE LAS DOS TERCERAS PARTES DE SUS INTEGRANTES, PARA LOS EXPENDIOS DE CERVEZA EN ENVASE CERRADO, DEBIENDO OBSERVAR LAS RESTRICCIONES QUE AL EFECTO ESTABLECE LA LEY EN MATERIA DE SALUD DEL ESTADO Y LA REGLAMENTACIÓN RESPECTIVA, Y
- XXII.- LAS DEMÁS QUE LE ASIGNEN LAS LEYES.

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

- El Catastro es el censo analítico de los bienes inmuebles localizados en el Estado, estructurado por los padrones relativos a su identificación, registro, ubicación y valuación, para fines fiscales, estadísticos, socioeconómicos, jurídicos e históricos y para la formulación e instrumentación de políticas públicas, planes estatales y municipales de desarrollo.
- Que el Ejecutivo del Estado y los presidentes municipales tendrán a su cargo el catastro de su respectivo ámbito, el primero, por conducto del instituto a través de la Dirección del Catastro y, el segundo, de las direcciones o áreas correspondientes.
- Que entre los objetivos generales del Catastro del Estado está: *identificar y deslindar los Bienes Inmuebles; integrar y mantener actualizada la documentación relativa a las características cuantitativas de los bienes inmuebles; así como el inventario completo de dichos bienes inmuebles, incluyendo sus características físicas y valores; establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros para el control de las operaciones catastrales de los inmuebles en el estado; recopilar de los Catastros municipales, del Registro Público, y de la Dirección del Archivo Notarial de la Consejería, toda la información de datos geográficos, alfanuméricos y documentales relacionados entre sí, que contienen los registros relativos a la identificación plena y datos reales de los inmuebles en el estado.*
- Todos los Bienes Inmuebles ubicados en el territorio del Estado que cumplan previa y estrictamente con las obligaciones y formalidades que establezcan las disposiciones legales y normativas aplicables, se inscribirán en el Catastro correspondiente, señalando sus características físicas de ubicación, su valor, el uso, así como los datos socioeconómicos y estadísticos necesarios para cumplir los objetivos del Catastro, en sus formatos correspondientes.
- Que entre las características físicas de la ubicación debe identificarse: el municipio, localidad y centro de población y, en su caso, el núcleo agrario del cual forma parte.
- Que la Dirección del Catastro que corresponda podrá verificar mediante visitas de campo y estudios técnicos, los datos asentados en la manifestación de que se trate. Cuando no coincidan dichos datos con las características reales del inmueble, se ejecutarán los trabajos catastrales a costa del interesado, imponiéndose las sanciones correspondientes.
- Que la **Administración Pública Estatal** se organiza en centralizada y paraestatal.
- Que las entidades que constituyen la Administración Pública Paraestatal son los Organismos Descentralizados, las Empresas de Participación Estatal Mayoritaria y los Fideicomisos Públicos.
- Que los **Organismos Públicos Descentralizados** son las Instituciones creadas por disposición del Congreso del Estado o por Decreto del Titular del Ejecutivo, que tienen personalidad jurídica y patrimonio propio.
- Que entre las entidades que integran la Administración Pública Paraestatal, se encuentra el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY)**, creado como un *organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables.*
- Que el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, cuenta con una estructura orgánica integrada por diversas unidades administrativas, entre los que se encuentra: la Dirección de Catastro.
- Que a la **Dirección de Catastro**, tiene entre sus atribuciones, regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

para la identificación y registro, valuación, revaluación, rectificación de áreas y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción, de su competencia; integrar el padrón catastral de la propiedad inmueble del estado; determinar la localización de cada predio, dentro de su competencia, y registrar oportunamente los cambios que se realicen en los bienes inmuebles de su competencia, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales con el propósito de mantenerlos actualizados.

- Que el Municipio es el orden de gobierno que constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado que, como orden de gobierno local, ejerce las funciones que le son propias, presta los servicios públicos de su competencia y organiza a los distintos núcleos poblacionales que por razones históricas o por ministerio de ley, fueron conformándose en su jurisdicción territorial para la gestión de sus intereses.
- Que el Ayuntamiento, para el desempeño de sus atribuciones y funciones necesita la existencia de un Órgano Colegiado, que lleve a cabo la Administración, Gobierno, Hacienda y Planeación del Municipio, dicho Órgano es conocido como el **Cabildo**, el cual deberá actuar mediante sesiones públicas salvo en los casos en que expresamente prevé el artículo 36 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán.
- Que entre las atribuciones de Administración del Ayuntamiento, se encuentra intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como aprobar los programas relativos; aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo, en su caso; prestar los servicios catastrales, de manera concurrente, en el ámbito municipal en términos de lo previsto en la legislación de la materia; celebrar los convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público; intervenir, ante toda clase de autoridades, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales; enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del Municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes; aprobar las tarifas para la prestación de los servicios públicos, a cargo de los organismos descentralizados, a propuesta del Presidente Municipal, previo estudio técnico; cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecerse; ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley; acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; promover las estrategias necesarias para establecer políticas públicas a través del uso de la tecnología; celebrar convenios de asociación y coordinación para la prestación de servicios públicos, con otros ayuntamientos o con el Poder Ejecutivo del Estado, para que estos los presten en forma total o parcial; colaborar con los poderes del Estado y demás municipios, en la promoción y formulación de medidas que



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

comprendan la participación en programas y proyectos destinados a combatir la corrupción; autorizar el uso de suelo para los establecimientos o giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva; a excepción de los establecimientos comerciales especificados en el apartado e) de la fracción II del artículo 253-A de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para los cuales bastará la expedición de autorización del uso del suelo por la autoridad administrativa municipal correspondiente; autorizar el uso de suelo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para los expendios de cerveza en envase cerrado, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva, y las demás que le asignen las leyes.

En mérito de la normatividad previamente expuesta, y en relación a la información solicitada, se advierte que entre las atribuciones del **Ayuntamiento de Mérida, Yucatán**, no se encuentra alguna para conocerle, pues tiene a su cargo *intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana conforme a la ley de la materia; participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, así como aprobar los programas relativos; aprobar, ejecutar, supervisar y evaluar, en su caso, los programas de desarrollo agropecuario y forestal, del Plan Estratégico y del Plan Municipal de Desarrollo, en su caso; prestar los servicios catastrales, de manera concurrente, en el ámbito municipal en términos de lo previsto en la legislación de la materia; celebrar los convenios con la Federación para la administración y custodia de las zonas federales; dividir la demarcación territorial municipal para efectos administrativos; regular la utilización del suelo, formular y aprobar su fraccionamiento de conformidad con los planes municipales; autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo, en el ámbito de su competencia, conforme a las leyes federales y estatales relativas; crear las unidades administrativas necesarias para el adecuado funcionamiento de la administración pública municipal, y la eficaz prestación de los servicios públicos; aprobar por las dos terceras partes de sus integrantes, la desincorporación o desafectación de un bien del dominio público; intervenir, ante toda clase de autoridades, cuando por disposición de tipo administrativo se afecten intereses municipales; enajenar y dar en arrendamiento, usufructo, comodato u otro medio legal que afecte el dominio sobre los bienes del Municipio, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes; aprobar las tarifas para la prestación de los servicios públicos, a cargo de los organismos descentralizados, a propuesta del Presidente Municipal, previo estudio técnico; cuidar que los terrenos del fundo legal se empleen exclusivamente para los usos a que están destinados por las leyes respectivas, adjudicando lotes del mismo, a quienes pretendan establecerse; ejercer actos de dominio sobre los bienes del Municipio, en los términos de esta Ley; acordar el destino o uso de los bienes inmuebles municipales; expedir permisos y licencias en el ámbito exclusivo de su competencia; promover las estrategias necesarias para establecer políticas públicas a través del uso de la tecnología; celebrar convenios de asociación y coordinación para la prestación de servicios públicos, con otros ayuntamientos o con el Poder Ejecutivo del Estado, para que estos los presten en forma total o parcial; colaborar con los poderes del Estado y demás municipios, en la promoción y formulación de medidas que comprendan la participación en programas y proyectos destinados a combatir la corrupción; autorizar el uso de suelo para los establecimientos o giros comerciales que expendan bebidas alcohólicas, debiendo observar las restricciones que al efecto establece la ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva; a excepción de los establecimientos comerciales especificados en el apartado e) de la fracción II del artículo 253-A de la Ley de Salud del Estado de Yucatán, para los cuales bastará la expedición de autorización del uso del suelo por la autoridad administrativa municipal correspondiente; autorizar el uso de suelo con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, para los expendios de cerveza en envase cerrado, debiendo observar las restricciones*



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

que al efecto establece la ley en materia de Salud del Estado y la reglamentación respectiva, y las demás que le asignen las leyes.

Ahora bien, en atención al contenido de la información peticionada, se advierte que el Sujeto Obligado que resulta competente para conocer de la información peticionada es el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, toda vez que es un *organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, y tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de esta ley, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables; siendo que, entre su estructura orgánica cuenta con diversos órganos, entre los cuales está: la **Dirección de Catastro**, quien se encarga de regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, revaluación, rectificación de áreas y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción, de su competencia; integrar el padrón catastral de la propiedad inmueble del estado; determinar la localización de cada predio, dentro de su competencia, y registrar oportunamente los cambios que se realicen en los bienes inmuebles de su competencia, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales con el propósito de mantenerlos actualizados; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indica que la autoridad a la que se dirige es el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán; por lo tanto, resulta incuestionable que dicho Sujeto Obligado es el competente para conocer de la información solicitada, a través de las áreas que por sus atribuciones pudieran resguardarla.*

SEXTO. Establecida la competencia del Sujeto Obligado que pudiera poseer la información solicitada, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio **310579125000528**.

Al respecto, conviene precisar que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información.

Como primer punto, se determina que en la especie **el acto reclamado versa en la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio 310579125000528**, emitida por el Sujeto Obligado, misma que fuera notificada al particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en fecha treinta y uno de julio de dos mil

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

veinticinco, y que a juicio del recurrente la conducta de la autoridad consistió en declarar su incompetencia para conocer de información peticionada.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran puestas a disposición del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que, la Unidad de Transparencia responsable, mediante **resolución con oficio número UTMID/543/2025 de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, declaró la incompetencia del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, para conocer de la información peticionada, determinando lo siguiente:

"...

CONSIDERANDOS

...

SEGUNDO.- QUE ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, HACE DEL CONOCIMIENTO A LA PERSONA SOLICITANTE QUE LA INFORMACIÓN REQUERIDA MEDIANTE LA SOLICITUD DE ACCESO QUE NOS OCUPA, NO ES COMPETENCIA DE ESTE SUJETO OBLIGADO, EN VISTA LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA VERSA SOBRE OBTENER CONSTANCIAS, ACTAS Y DOCUMENTOS TÉCNICOS ELABORADOS, TRAMITADOS O REGISTRADOS EL INSEJUPY, Y DENTRO DE LAS FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO NO SE ENCUENTRA EL PRODUCIR, GENERAR, OBTENER, TRAMITA, LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA, POR LO QUE DICHA INFORMACIÓN SOLICITADA PODRÍA ESTAR EN POSESIÓN DE OTRO SUJETOS OBLIGADOS COMO LO ES EL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN EN VISTA DE QUE ES UN ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, QUE SE ENCARGA DE LA REALIZACIÓN DE LOS CENSOS NACIONALES DE POBLACIÓN Y VIVIENDA...

...

POR LO ANTERIOR, ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE ESTE H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, ORIENTA A LA PERSONA SOLICITANTE DE LA INFORMACIÓN A DIRIGIR SU SOLICITUD A LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD JURÍDICA Y PATRIMONIAL DE YUCATÁN YA QUE ELLOS PODRÍAN, DE ACUERDO CON SUS ATRIBUCIONES, CONTAR CON LA INFORMACIÓN REQUERIDA. LO ANTES MENCIONADO, A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA (PNT): (<https://www.plataformadetransparencia.org.mx/>) DE LOS SUJETOS OBLIGADOS ANTES MENCIONADOS.

...

POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL CUAL ESTABLECE QUE CUANDO LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA DETERMINEN LA INCOMPETENCIA POR PARTE DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, DENTRO DEL ÁMBITO DE SU APLICACIÓN, PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, DEBERÁN COMUNICARLO AL SOLICITANTE Y, EN CASO DE PODERLO DETERMINAR, SEÑALAR AL SOLICITANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES. ASÍ COMO DEL ARTÍCULO 53, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE YUCATÁN, AL NO REFERIRSE LA SOLICITUD EN CUESTIÓN A ALGUNA DE LAS FACULTADES, COMPETENCIAS O FUNCIONES DE ESTE SUJETO OBLIGADO; ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL H. AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA:

RESUELVE

PRIMERO.- QUE ESTE SUJETO OBLIGADO, NO ES COMPETENTE PARA CONOCER SOBRE LA INFORMACIÓN REQUERIDA DE ACUERDO CON LO MANIFESTADO EN EL CONSIDERANDO SEGUNDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

Continuando con el estudio efectuado a las constancias que obran en autos, en específico las remitidas por el Sujeto Obligado al rendir alegatos, se desprende que por oficio número UTMID/577/2025 de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, reiteró su incompetencia para conocer de la información solicitada, precisando lo siguiente: "Derivado de la revisión y análisis de los archivos entregados como respuesta a la solicitud de acceso a la información 310579125000528, se observa que, si bien, el sujeto obligado que es incompetente debe orientar al



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

solicitante a dirigir su solicitud al sujeto obligado que pudiera tener en sus archivos la información correspondiente, esta Unidad de Transparencia no cuenta con las facultades para turnar la solicitud fuera de las unidades administrativas que conforman este Ayuntamiento, por lo tanto, no es posible redirigir la solicitud recibida a otro sujeto obligado, como lo es en este caso un organismo descentralizado Estatal. Por lo anteriormente señalado, se reitera la respuesta emitida a la solicitud de la información, toda vez que, la información solicitada no recae entre las facultades y competencias de este Sujeto Obligado."

Ahora bien, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, aplicable a la fecha de interposición del recurso de revisión que nos ocupa, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectuaren de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En este sentido, el ordinal 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que "Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes. Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte."

Al respecto, la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente; confirma lo anterior el artículo 41, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área, según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria.

En esta postura, para declarar formalmente la incompetencia, acorde a los puntos antes citados de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, se puede advertir lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

- posteriores a su recepción y señalar al solicitante, en caso de ser procedente, el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde, y proporcionará al solicitante, en su caso, el o los sujetos obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud. Y
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria, deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior, de la normatividad aplicable al presente asunto y valorando la conducta del Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, se determina que **sí resulta acertada la respuesta de fecha treinta y uno de julio de dos mil veinticinco**, mediante la cual declaró su incompetencia para conocer de la información solicitada, en razón que, otorgó la debida fundamentación y motivación que respaldare su dicho; es decir, por lo primero, efectuó la cita de los preceptos legales aplicables al caso, y por lo segundo, proporcionó las razones, motivos o circunstancias especiales que tomó en cuenta para sostener que en efecto dentro de las atribuciones de las áreas que conforman el Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, no existe alguna relacionada con la información requerida; dicho de otra forma, su proceder sí resulta ajustado a derecho, pues informó al particular que no resulta competente para poseer la información solicitada, ya que dentro de sus atribuciones establecidas en el artículo 41 de la Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, así como de las áreas que la integran, no se advierte alguna que pudiera conocer de la información petitionada; toda vez que, la dependencia competente es: el **Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán**, toda vez que es un *organismo público descentralizado con personalidad jurídica y patrimonio propio y autonomía de gestión, que tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el Estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de la Ley que crea el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables, y tiene por objeto llevar a cabo las funciones públicas correspondientes al registro público y al catastro en el estado, mediante la coordinación de estos servicios, en los términos de los planes y programas de la administración pública estatal, de esta ley, de su reglamento y de las demás disposiciones legales aplicables; siendo que, entre su estructura orgánica cuenta con diversos órganos, entre los cuales está: la Dirección de Catastro, quien se encarga de regular, organizar, integrar y administrar el catastro estatal y la prestación de los servicios inherentes al mismo; definir y ejecutar las normas técnicas y administrativas para la identificación y registro, valuación, revaluación, rectificación de áreas y deslinde de los bienes inmuebles ubicados en el territorio del Estado; formular los proyectos de zonificación catastral y valores unitarios de suelo y construcción, de su competencia; integrar el padrón catastral de la propiedad inmueble del estado; determinar la*



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

localización de cada predio, dentro de su competencia, y registrar oportunamente los cambios que se realicen en los bienes inmuebles de su competencia, que por cualquier concepto alteren los datos contenidos en los registros catastrales con el propósito de mantenerlos actualizados; máxime, que el ciudadano en su solicitud de acceso a la información indicó que la autoridad a la que se dirige es el Instituto de Seguridad Jurídica Patrimonial de Yucatán (INSEJUPY); por lo que, su conducta se actualizó conforme al siguiente supuesto: “Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.”; se advierte que la autoridad cumplió con el procedimiento para declararse incompetente previsto en el primer párrafo del artículo 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; por lo que, se puede observar que sí resulta procedente la conducta de la autoridad y, en consecuencia, se confirma.

En conclusión, se determina que sí resulta procedente la respuesta que fuera hecha del conocimiento de la parte recurrente el treinta y uno de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por parte del Ayuntamiento de Mérida, Yucatán, ya que acorde al marco jurídico establecido en la presente definitiva, no resulta competente para atender la solicitud de acceso que nos ocupa y, por ende, el agravio hecho valer por la parte inconforme resulta infundado.

SÉPTIMO. Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, la información remitida por el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en fecha veintiocho de agosto de dos mil veinticinco, mediante los cuales rindió alegatos, observándose entre diversas constancias el oficio marcado con el número **UTMID/577/2025** de fecha veintisiete de agosto del año en curso, en el que la autoridad recurrida señaló lo siguiente: “...b) *Confirmar el presente recurso...*”; manifestaciones emitidas por parte del Sujeto Obligado que sí resultan acertadas, pues tal y como quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva es lo que a derecho corresponde, por lo que, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado Considerando.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Con fundamento en el artículo 154, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Confirma** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio **310579125000528**, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO** de la presente resolución.

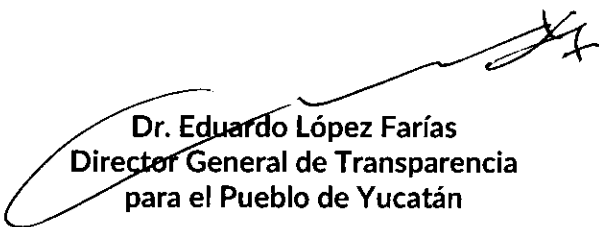
SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE MÉRIDA, YUCATÁN.
EXPEDIENTE: 426/2025.

y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

TERCERO. Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día diecisiete de diciembre de dos mil veinticinco. -----



Dr. Eduardo López Farías
Director General de Transparencia
para el Pueblo de Yucatán

ANE/LACF

